

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de abril del año mil novecientos noventitrés, año 150 de la Independencia y 130 de la Restauración.

Augusto Félix Matos
Presidente

Oriol Antonio Guerrero Soto
Secretario

Amable Aristy Castro
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de mayo del año mil novecientos noventitrés, año 150 de la Independencia y 130 de la Restauración.

Norge Botello,
Presidente

Zoila T. de Jesús Navarro,
Secretaria

Eunice J. Jimeno de Núñez,
Secretaria

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 17-96 que crea un nuevo juzgado de paz para asuntos municipales en el municipio de San Cristóbal.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Ley No. 17-96

CONSIDERANDO: Que la ciudad de San Cristóbal ha experimentado en los últimos años un crecimiento demográfico inusitado, en tal medida que ahora mismo se estima que en un lapso de 15 años se ha duplicado el número de habitantes de la ciudad, y de su periferia, ocasionando que los servicios municipales se dificulten y se incrementen, además de las violaciones y agresiones contra el orden público y contra las disposiciones normativas que emite la Sala Capitular.

CONSIDERANDO: Que esa circunstancia origina que el juzgado de paz del municipio se vea abrumado de expedientes que tienden a acumularse, ya que por su número no pueden conocerse y fallarse con la celeridad requerida, y muchas veces eso ocasiona que permanezcan sin sanción las innumerables violaciones a disposiciones establecidas mediante la ley o mediante resoluciones municipales;

CONSIDERANDO: Que por eso se hace imprescindible la creación en la ciudad de San Cristóbal de un juzgado de paz limitado exclusivamente a conocer y sancionar los llamados delitos contravencionales, violaciones a las leyes, ordenanzas y resoluciones dictadas por el cabildo, en atención a mantener una ciudad limpia, ordenada y tranquila; y además, como las arcas municipales necesitan urgentemente fondos, los que sean recabados en virtud de las multas impuestas por el tribunal municipal, irían a engrosar los ya ingresados en la tesorería del ayuntamiento.

CONSIDERANDO: Que en virtud de las disposiciones de la Ley No.675, del 14 de agosto de 1944, que trata de asuntos relativos a Urbanizaciones y Ornato Público, se debe establecer que dicho juzgado de paz conozca también de las infracciones cometidas contra la misma.

VISTAS las Leyes 821, del 21 de noviembre de 1927, de Organización Judicial, y sus modificaciones, y la 675, del 14 de agosto de 1944, sobre Urbanizaciones y Ornato Público, y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se crea un nuevo juzgado de paz en el municipio de San Cristóbal en adición al existente, el cual se denominará Juzgado de Paz para Asuntos Municipales.

Artículo 2.- El Juzgado de Paz para los Asuntos Municipales tendrá la jurisdicción geográfica que tiene el municipio de San Cristóbal y conocerá exclusivamente

de todas las infracciones a las leyes, ordenanzas, reglamentos y resoluciones municipales que hasta ahora conoce el juzgado de paz existente.

Artículo 3.- Los inspectores del Ayuntamiento de San Cristóbal quedan facultados para que, al amparo de esta ley, puedan someterse directamente por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz para los Asuntos Municipales todas las violaciones a las leyes, ordenanzas, reglamentos, disposiciones y resoluciones municipales que hayan sido cometidas por algún ciudadano, empresa o entidad, y comprobada por ellos.

Artículo 4.- Los fondos necesarios para el funcionamiento del Juzgado de Paz Municipal, serán consignados en la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 5.- Del monto total de las multas impuestas y cobradas por este Juzgado de Paz Municipal, el 50% (cincuenta por ciento) de las mismas será destinado a engrosar los fondos del ayuntamiento de la ciudad de San Cristóbal.

Artículo 6.- La ejecución de la presente ley en cuanto a la instalación del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Cristóbal, se hará de las entradas calculadas del año, con arreglo a lo dispuesto por el Artículo 115 de la Constitución de la República.

Artículo 7.- Se modifican en lo necesario las Leyes Nos. 675, del 14 de agosto de 1944 y 821, del 21 de noviembre de 1927, y se establece que este juzgado de paz será competente para conocer de las violaciones a las mismas, que ocurran en el municipio de San Cristóbal, y que no sean competencia de los tribunales de primera instancia.

Artículo 8.- La presente ley deroga y sustituye cualquier otra ley o disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y tres, año 150 de la Independencia y 131 de la Restauración.

José Osvaldo Leger Aquino,
Presidente

Luis Angel Jazmín,
Secretario.

Porfirio Veras Mercedes,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y tres, año 150 de la Independencia y 131 de la Restauración.

Norge Botello,
Presidente

Zoila T. de Jesús Navarro,
Secretaria.

Eunice J. Jimeno de Núñez,
Secretaria.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 18-96 que eleva a la categoría de municipio al Distrito Municipal de Las Terrenas, del municipio de Sánchez.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Ley No. 18-96

CONSIDERANDO: Que en el Distrito Municipal de Las Terrenas, de aproximadamente 14,000 habitantes, se encuentra enclavado al lado norte de la provincia de Samaná, a unos 16 kilómetros de distancia del municipio de Sánchez y a 36 kilómetros del municipio de Samaná.